

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias, año 1998

A cargo de **Encarna ROCA TRÍAS** (Universidad de Barcelona)

Colaboran **Ramón CASAS VALLÉS, Guillem GUARDIA VIDAL, Ana LATORRE ARMERO, Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, Mònica VILASAU SOLANA**

STC 11/1998, de 13 de enero («BOE» de 12 de febrero).

RA.

Ponente: González Campos.

Estimado.

Conceptos: Derecho a la libertad sindical. Derecho a la libertad informática.

Preceptos de referencia: Artículos 18.4 y 28.1 CE.

Esta sentencia es la primera de una larga serie de pronunciamientos, dictados este año, sobre el derecho a la libertad sindical y a la libertad informática. Todos ellos se basan en unos mismos hechos: la empresa Renfe descontó, del salario de algunos de sus trabajadores, las cantidades correspondientes a un día de huelga. Para realizar tal operación se limitó a utilizar el dato de la afiliación sindical en su sistema informático, presumiendo que las personas afiliadas a los sindicatos convocantes habían secundado el paro laboral. Ante las quejas de algunos trabajadores, a los que se les descontó injustamente parte del salario (bien porque se habían negado a participar, bien porque su horario laboral no coincidía con el horario de la huelga), se arbitró un procedimiento para la devolución de las cantidades descontadas. En todas estas sentencias (STC 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998, 198/1998 y 223/1998), que resuelven casos sustancialmente idénticos y que, por tanto, comparten argumentos y fallo con la presente, el Tribunal Constitucional considera que la actuación de la compañía es contraria a los derechos fundamentales a la libertad sindical e informática.

En relación al derecho a la libertad sindical se reproduce la doctrina de la STC 70/1982 que define su «contenido esencial» como «el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que les reconoce el artículo 7 CE, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores» (FJ 4). Advirtiéndose, por otro lado que la enumeración de los derechos concretos que integran el genérico derecho a la libertad sindical no tiene carácter exhaustivo, y no agota el contenido de dicha libertad.

El Tribunal Constitucional acomete también la tarea de definir el contenido esencial del derecho a la libertad informática del artículo 18.4 CE. Y respecto al

mismo distingue una doble función. La primera es la de recoger un mecanismo específico para la protección de los derechos del individuo. Se le configura como un «instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad» (STC 254/1993, FJ 6) o como «un derecho instrumental ordenado a la protección de otros derechos fundamentales, entre los que se encuentra, desde luego, la libertad sindical» (STC 123/1998, 124/1998, 125/1998 y 126/1998, FJ 2).

La segunda función es autónoma en sí misma y se concreta en el derecho a conocer y controlar los datos que, sobre la propia persona, se encuentran introducidos en programas informáticos. Según el Tribunal Constitucional «la llamada libertad informática es así el derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas data*) y comprende, entre otros, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención» (STC 254/1993, FJ 4), afirmándose también en otro grupo de sentencias que «Este no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, como ha quedado dicho, sino que además consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona –a la privacidad [...]– pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad» (STC 123/1998, 124/1998, 125/1998 y 126/1998, FJ 2).

En definitiva, el artículo 18.4 CE presenta una doble dimensión desde el punto de vista constitucional: Se muestra como un derecho instrumental para la protección de otros derechos también protegidos y también como un derecho autónomo a controlar la información automatizada existente, lo que ha venido llamándose *habeas data*.

En el caso que nos ocupa el dato informático de la afiliación sindical fue obtenido por la empresa Renfe legítimamente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 LOLS. Sin embargo, el uso que se hizo del mismo se consagró a una finalidad radicalmente distinta: la de deducir la parte proporcional al salario relativa al periodo de huelga. Ello ya de por sí se considera contrario al artículo 18.4 CE, pero además, el TC entiende que la actuación de la empresa supone una vulneración del derecho a la libertad sindical, pues se trata de una decisión empresarial que perjudica al trabajador por razón de su adscripción a un determinado sindicato. El Tribunal aquí, suscribiendo los mismos argumentos que el Fiscal (Antecedente 5.^o), considera que, «la medida puede neutralizar la ventaja que para el sindicato significa el régimen recaudatorio establecido en el artículo 11.2 LOLS, en cuanto asegura el ingreso puntual y regular de las cuotas sindicales» (FJ 4).

STC 42/1998, de 24 de febrero («BOE» de 31 de marzo).

RA.

Ponente: Ruiz Vadillo.

Denegado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Ejecución de hipoteca y contrato privado de subarriendo.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE y artículos. 131 y 132 LH.

Estamos ante una sentencia que se suma a los ya múltiples pronunciamientos realizados por el TC en torno a la constitucionalidad del procedimiento judicial sumario previsto en los artículos 131 y 132 de la LH (ejecución hipotecaria).

La legitimación activa corresponde, en esta ocasión, a quien en su simulada condición de subarrendatario de la finca objeto de la ejecución, alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al habersele causado indefensión. Del supuesto de hecho se desprende que el procedimiento de ejecución hipotecaria es promovido por una entidad bancaria, que no ha visto satisfecho el crédito hipotecario que tenía contra una sociedad mercantil.

Como en otras ocasiones, existe un deudor (entramado societario) que con ánimo defraudatorio y a la vista de una inminente ejecución de la hipoteca que ha de concluir con la pérdida del inmueble, simula un contrato por el que otorga la posesión a un tercero, que pueda obstaculizar el procedimiento.

La doctrina constitucional que parte de la STC 41/1981, en un primer momento, se había limitado a justificar las escasas posibilidades de oponer excepciones que ofrece dicho procedimiento, por entender que el derecho a la tutela judicial efectiva de los terceros poseedores y demás interesados, quedaba suficientemente garantizado por la remisión efectuada en el artículo 132 LH, al proceso declarativo correspondiente. Sin embargo, a partir de la STC 6/1992 experimenta una evolución, matizando lo afirmado con anterioridad con objeto de ajustarse a las exigencias del artículo 24 CE. Esta nueva doctrina del TC se ve reflejada en posteriores sentencias (21/1995 y 69/1995) pero especialmente en la STC 158/1997, a cuya fundamentación nos remite para la resolución de esta controversia (FJ 3). Por ello nos ha parecido adecuado reproducir aquí las afirmaciones realizadas en aquella ocasión: «Sin embargo, la STC 6/1992, aún sin apartarse de aquella afirmación central, es decir, la de que las peculiaridades del procedimiento de los artículos 131 y 132 LH no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24.1 CE, ya que queda abierta a los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, formuló una importante puntualización respecto de aquellos concretos supuestos de hecho que dieron lugar a esos pronunciamientos. Puntualización que vino, en síntesis, a consistir en la exigencia de que el desalojo y lanzamiento de la recurrente de la vivienda que ocupa requiera como exigencia constitucional, que sea oída y vencida en un procedimiento contradictorio con igualdad de armas entre las partes y con todas las garantías procesales establecidas en las leyes, porque, como en la misma se razona, el derecho fundamental resulta perjudicado, al verse despojado, sin posibilidad de contradicción, de un derecho nacido de una relación contractual que merece una protección específica. [...] La exigencia implícita en el artículo 24 CE puede alcanzarse propiciando una interpretación y aplicación del artículo 132 LH que elimine aquellos efectos no queridos, al menos en contradicción flagrante con el derecho fundamental a la defensa [...], dado que el lanzamiento coloca a la arrendataria –sin ser oída en juicio– en posición notoria y gravemente discriminada para una eficaz defensa de sus derechos» (STC 158/1997 FJ 4).

Tras reconocer la posibilidad de que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y lanzamiento, puedan exhibir su título, para oponerse a la ejecución señala con relación a esta doctrina que «[...] nace para garantizar el derecho de defensa de aquellos que *prima facie* ostentan un legítimo y aparente título, que les legitima para poseer la finca que es objeto de un procedimiento de ejecución hipotecaria, no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado» (STC 158/1997, FJ 4). «[...] Porque será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir» (STC 158/1997, FJ 5 y STC 42/1998, FJ 3).

Al margen, de las singulares características del caso, el TC desestima el recurso por entender que no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ni se ha producido indefensión, ya que la demandante se personó en el procedimiento tras serle notificada la providencia, en la que se ordenaba la toma de posesión de la finca hipotecada a favor del adjudicatario (entidad bancaria) y, por tanto, tuvo oportunidad de exhibir su título, con independencia de cual fuera la decisión del juez en cuanto a la subsistencia o no de la situación posesoria.

STC 46/1998, de 2 de marzo («BOE» de 31 marzo).

RA.

Ponente: Gabaldón López (voto particular de Vives Antón).

Denegado.

Conceptos: Derecho a la libertad de expresión. Conflicto con el derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 18 y 20.1 a) CE.

El recurso de amparo se dirige contra las sentencias que condenan a un Abogado, como autor del delito de desacato por razón de unas manifestaciones, realizadas en el curso de una entrevista periodística, de contenido vejatorio. Se trata, una vez más, de ponderar el conflicto que a menudo surge entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor. El Tribunal Constitucional comienza reconociendo la legitimidad que ampara a las críticas realizadas contra las resoluciones judiciales, pues «aun reconociendo la posición de algún modo singular de los titulares de los órganos jurisdiccionales, sus actuaciones, en cuanto personas públicas, no pueden permanecer inmunes al ejercicio del derecho de crítica» (FJ 3).

Son muchos los criterios que encontramos en la sentencia y que se utilizan para la ponderación. Por un lado, se distingue si la crítica tenía lugar respecto de los actos o resoluciones, o en relación con la persona misma de quien ellos procedían. Por otro, si las expresiones manifestadas pueden calificarse de crítica o por sus características se trata simplemente de expresiones o informaciones dirigidas al desmerecimiento de la persona. Las expresiones «supone una falta de conocimiento supino de la Ley», «su desconocimiento es además reiterado» y «los ciudadanos no tienen por qué sufrir a Jueces que desconocen mínimamente el Derecho» se estiman atentatorias contra el honor de la Magistrado, pues se trata de una serie de descalificaciones que ni explican ni fundamentan por qué la resolución criticada era merecedora de ese rechazo, y muy al contrario, se convierten en un ataque personal. En definitiva, no se halla justificación para manifestaciones como las proferidas en el derecho a la libertad de expresión.

El voto particular, coincide con la opinión de la mayoría en tanto afirma que en el presente caso se han rebasado los límites de la libertad de expresión. Sin embargo, concluye que los hechos relatados no pueden sancionarse con la pena criminal grave que se impone, pues «semejante instrumento represivo conlleva un efecto de desaliento sobre la libertad de expresión, incompatible con la tutela del derecho fundamental». Además se afirma que las exigencias de tipicidad, deben extremarse cuando de limitar la libertad de expresión se trata. En definitiva, el autor del voto particular admite que «nada hubiera tenido que objetar a la

sentencia si nos hallásemos ante una sanción meramente disciplinaria o ante la condena a una reparación civil».

STC 52/1998, de 3 de marzo («BOE» de 31 de marzo).

RA.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Denegado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Notificación al deudor de la fecha, lugar y hora de la subasta del bien hipotecado en el marco del procedimiento judicial sumario del artículo 131 LH.

Preceptos de referencia: Artículos 24 CE y 131.7 LH.

Aunque la controversia vuelve a estar inserta en el marco de un procedimiento de ejecución hipotecaria, en esta ocasión no se discute la constitucionalidad del mismo, sino la forma en que se ha llevado a cabo la notificación de la fecha, lugar y hora de la subasta, así como la naturaleza de dicho acto.

La recurrente en amparo obtuvo un préstamo hipotecario para la adquisición de una vivienda y en la escritura de constitución del mismo hizo constar su domicilio, que en aquel momento estaba situado en lugar distinto al del inmueble hipotecado. Posteriormente, se traslada a este último sin notificar a la entidad bancaria su nueva localización. A esta circunstancia se une el hecho de que como consecuencia de una modificación urbanística, la calle donde estaba ubicada la finca pasó a tener una nueva denominación. Ante la falta de pago de las mensualidades devengadas, la entidad bancaria inicia un procedimiento de ejecución hipotecaria que se tramita *inaudita parte debitoris*, ya que el previo y extrajudicial requerimiento de pago fue efectuado en el domicilio que constaba en la escritura de constitución del préstamo, y según la actora nunca tuvo conocimiento de la providencia que le comunicaba el lugar, día y hora de la subasta. La notificación de esta última se llevó a cabo por la comisión del Juzgado en la finca objeto de la ejecución, mediante entrega de una cédula al portero de la misma, aunque la dirección que constaba en la misma era la original.

Conocida por otros medios la celebración de la subasta, la actora se personó ante el Juzgado donde le informaron que la vivienda ya había sido adjudicada, ante lo que solicitó nulidad de actuaciones que fue desestimada. Posteriormente interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que también fue desestimado por entender el Tribunal que no se había acreditado que la notificación hubiese sido realizada en lugar equivocado, a lo que añade que, aunque así fuere, el desconocimiento del lugar, fecha y hora de la subasta no puede provocar indefensión, por tratarse de un acto de información que no puede dar lugar a participación activa del deudor.

Aunque el TC desestima el recurso por entender que «[...] la actividad del Juzgado fue suficiente para que la deudora hipotecaria conociera con antelación la celebración de la subasta» (FJ 4), lo que sí hace es combatir la argumentación realizada por la Audiencia Provincial: «El Auto cuestionado [...] contiene una tesis que no puede ser compartida, a saber, que el desconocimiento por parte del deudor sobre el lugar, día y hora de celebración de la subasta de la finca en el marco del procedimiento de ejecución regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria».

tecaria, no puede en ningún caso provocar la indefensión de aquel, al tratarse, se dice expresamente, de un acto cuya realización es procesalmente inexorable y en el que (el deudor a quien ha de dirigirse la notificación) no tiene ninguna participación activa [...] lo que configura a dicha notificación en lo que es en sí misma: un acto de información, pero del que no constituye presupuesto alguno para el ejercicio de derechos procesales. [...] Sea suficiente con señalar que la notificación al deudor de los requisitos de lugar y tiempo de celebración de la subasta de la finca hipotecada, notificación que imperativamente exige el artículo 131.7 de la Ley Hipotecaria, *in fine*, permite a aquél poder satisfacer el importe de lo adeudado con anterioridad a la adjudicación del bien (argumento ex art. 1498 LEC), además de posibilitar su intervención en orden a oponerse a cualquier posible irregularidad que pudiera acaecer en el procedimiento de apremio. De ahí que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya podido declarar que la omisión del trámite que tratamos, no sólo representa una infracción procedimental, sino un vicio esencial respecto a las garantías que han de presidir el desarrollo, del procedimiento judicial sumario» (STS 1 de junio de 1995, FJ 3).

STC 67/1998, de 18 de marzo («BOE» de 22 abril).

RA.

Ponente: García Manzano (votos particulares discrepantes de Jiménez de Parga y Cabrera y otro de Mendizábal Allende al que se adhiere Gabaldón López).

Estimado parcialmente.

Conceptos: Derecho a la igualdad ante la Ley. Filiación no matrimonial, discriminación por razón de nacimiento. Principio de tipicidad.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 25.1 y 39.2 CE; artículo 55.2 LOTC y artículo 487 bis CP de 14 de septiembre de 1973.

Se plantea recurso de amparo contra sentencia de la Audiencia por considerar que se habían vulnerado los artículos 14 y 24 CE. La recurrente en amparo interpuso demanda en base al artículo 487 bis CP (actualmente derogado), contra el padre de su hija por impago reiterado de la prestación de alimentos a favor de esta última. Dicho precepto sin embargo sancionaba únicamente el impago de pensiones establecidas en convenios judicialmente aprobados o en resoluciones judiciales en los supuestos de separación legal, divorcio o nulidad. El tribunal de instancia consideró inaplicable el precepto invocado, ya que la pensión no fue establecida mediante los procedimientos previstos en el artículo 487 bis CP, ya que no existía matrimonio entre los progenitores.

El TC analiza en primer lugar la alegada violación del artículo 24 CE y considera que no existe tal vulneración ya que según el TC, los tribunales de instancia ofrecieron a la actora una respuesta judicial motivada, sin que exista, como ya declaró el propio TC «un pretendido derecho fundamental a obtener la condena penal de otra persona ni, por lo tanto, sea posible instrumentalizar la acción constitucional del amparo, remedio ideado para la defensa de los derechos fundamentales, con el fin de prolongar procesalmente el ejercicio del ius puniendi del Estado» (SSTC 199/1996 y 41/1997, FJ 2).

Entra a continuación el TC a analizar la supuesta violación del artículo 14 CE, en cuanto prohíbe el tratamiento discriminatorio por razón de nacimiento. El artícu-

lo 487 bis CP tiene como finalidad proteger el derecho de los hijos a ser asistidos por sus padres y sin embargo, dado el tenor literal de este precepto, se otorgó dicha protección exclusivamente a los hijos matrimoniales, con exclusión de los extramatrimoniales.

Esta problemática ya se planteó en el supuesto resuelto por la STC 74/1997 y el TC declaró que la sentencia de instancia no vulneró el artículo 14 CE (y ello a pesar de que el artículo 487 bis CP chocaba frontalmente con el artículo 14 CE), ya que el juzgador no podía más que aplicar estrictamente el artículo 487 bis CP, por mandato del propio artículo 25 CE. Sin embargo, el TC, en la presente sentencia analiza, si ante las particularidades del caso, debía o no haberse otorgado el amparo. El TC estima que el artículo 487 bis CP origina una discriminación por defecto, por no incluir en el ámbito de su protección a los hijos no matrimoniales. El legislador es libre de proteger o no penalmente a los hijos y garantizar de esta forma el deber de los progenitores de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, sin embargo, una vez ha optado por esta posibilidad lo que no podía era excluir a los hijos no matrimoniales. Además, el juzgador de instancia no podía aplicar analógicamente el precepto penal, por impedírsele el artículo 25 CE. Los órganos judiciales, sometidos al imperio de la Ley, y especialmente al principio de legalidad penal, se limitaron a constatar que la conducta denunciada no se hallaba dentro del tipo regulado en el mencionado precepto del CP, dictando consecuentemente la correspondiente resolución absolutoria. De hecho, sólo instrumentalmente, a través del fallo absolutorio, se produjo una lesión actual y efectiva del derecho a la igualdad del hijo de la demandante de amparo (FJ 6).

El TC constata la lesión del mencionado derecho fundamental y estima el recurso de amparo, sin que considere que proceda el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En primer lugar porque el invocado precepto del CP ya ha sido derogado y en segundo lugar porque, en la hipótesis de declararse inconstitucional dicho artículo del CP, las personas por él discriminadas en ningún caso podrían obtener un pronunciamiento condenatorio por impedirlo el artículo 25 CE.

Por todo ello el TC declara que «esta sentencia no puede otorgar el amparo en los términos solicitados por la demandante de anular las resoluciones judiciales impugnadas, porque éstas, como razonan en sus fundamentos jurídicos, no podían subsumir los hechos en el tipo penal del artículo 487 bis CP y, por tanto, en sí mismas, no han vulnerado el derecho fundamental invocado. En consecuencia, nuestro pronunciamiento no puede ser el previsto en el artículo 55.1.a) LOTC. No obstante, y dada la patente discriminación por filiación que contenía el citado precepto del CP, tampoco debe este Tribunal desconocer en la sentencia tal circunstancia, dictando un fallo desestimatorio del recurso de amparo que como tal no reflejaría la vulneración del artículo 14 en relación con el artículo 39.2 CE, en la que incidía. De ahí que, conforme autoriza el artículo 55.1.b) LOTC, nuestro pronunciamiento haya de limitarse al otorgamiento del amparo en los términos estrictamente declarativos, que señala dicho artículo: «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado» (FJ 7). En consecuencia el TC otorga parcialmente el amparo solicitado y declara que ha sido vulnerado el derecho de la recurrente a no ser discriminado por razón de nacimiento.

Voto particular formulado por el Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera. Dicho Magistrado considera que debería haberse estimado el recurso de amparo con los siguientes pronunciamientos: i. Declaración de vulneración del artículo 14 CE.–ii. Nulidad de las sentencias impugnadas.–iii. Planteamiento de auto-cuestión ex. artículo 55.2 LOTC.

Voto particular formulado por el Magistrado Mendizábal Allende al que se adhiere el Magistrado Gabaldón López. Este Magistrado considera que el fallo

debería haber sido idéntico al de la STC 74/1997, desestimando totalmente la pretensión de amparo, sin más. La raíz de esta sentencia, según el Magistrado discrepante, no es otra que la inexistencia de un derecho fundamental vulnerado por la Audiencia Provincial. Nada puede el principio de igualdad contra el de legalidad en el ámbito penal. Por ello en el fallo de la sentencia se elude cuidadosamente cualquier indicación de quién haya vulnerado el derecho fundamental «fantasmagórico». Es más, se reconoce que la actuación del juez fue irreprochable.

En consecuencia, la declaración que hace el TC deja intocada la sentencia de instancia, viciando así de incongruencia el fallo que, en definitiva no ampara, ni restituye ni repara. Se trata de un fallo abstracto que en el fondo intenta enmascarar una declaración de inconstitucionalidad del artículo 487 bis CP (FJ 4).

STC 84/1998, de 20 de abril («BOE» de 20 de mayo).

RA.

Ponente: García-Mon y González-Regueral (voto particular discrepante de Mendizábal Allende al que se adhiere Gabaldón López).

Estimado parcialmente.

Conceptos: Derecho a la igualdad ante la Ley. Filiación no matrimonial, discriminación por razón de nacimiento. Principio de tipicidad.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 25.1 y 39.2 CE; artículo 55.2 LOTC y artículo 487 bis CP de 14 de septiembre de 1973.

Esta sentencia se pronuncia en el mismo sentido que la STC 67/1998. De acuerdo con el artículo 55.1.b) LOTC se otorga el amparo en los términos estrictamente declarativos, esto es «reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado».

Voto particular formulado por el Magistrado Mendizábal Allende. Este Magistrado se pronuncia también en el mismo sentido en que lo hizo en la STC 67/1998.

STC 121/1998, de 15 de junio («BOE» de 17 de julio).

RA.

Ponente: Vives Antón.

Denegado.

Conceptos: Derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Escuchas telefónicas.

Preceptos de referencia: Artículos 18.3 y 24 CE.

El recurrente en amparo fue condenado por la AP de Madrid por un delito contra la salud pública y otro de contrabando. La escucha, judicialmente autorizada, de las conversaciones telefónicas mantenidas desde un locutorio permitió a la policía conocer que se estaban enviando a Madrid diversas cantidades de cocaína, ocultas en paquetes postales. Las informaciones así obtenidas dieron lugar a las correspondientes interceptaciones de los envíos postales que se venían realizando, procediéndose a la detención del recurrente. Este considera en primer

lugar que ha sido vulnerado su derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE), ya que en el juicio oral no fueron oídas las cintas donde se grabaron las escuchas. El TC pone de manifiesto que esta es una alegación nueva, y en cualquier caso la vulneración del derecho fundamental se debe a la propia pasividad del recurrente, que no propuso la práctica de dicha prueba.

El recurso de amparo se basa principalmente en que a juicio del recurrente, la sentencia condenatoria ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y al secreto de las comunicaciones, debido a la forma en que el resultado de la intervención telefónica de que fue objeto, se incorporó a las actuaciones sumariales. El TS estimó que efectivamente se produjeron irregularidades en la incorporación al sumario de las grabaciones practicadas, y determinó la invalidez del resultado de la intervención telefónica. Sin embargo dicho Tribunal declaró que la apreciada invalidez no obsta para que la intervención telefónica, al ser constitucionalmente válida, dé lugar a una investigación policial cuyo resultado podrá probarse por los mismos medios que cualquier otra diligencia del mismo carácter (FJ 4). Por contra, el demandante de amparo considera que las irregularidades denunciadas y apreciadas por el TS invalidan también el resto de pruebas valoradas en el juicio oral, dada su conexión causal con la intervención telefónica.

El TC establece que no existe lesión del derecho fundamental cuando las irregularidades denunciadas no se realizan en la ejecución del acto limitativo sino al incorporar a las actuaciones sumariales su resultado. La restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, llevada a cabo por los funcionarios policiales en los que se delegó su práctica, se ha mantenido dentro de los límites de la autorización. En el presente supuesto la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de las grabaciones no permitió convertir las mismas en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, al ser tales irregularidades procesales posteriores a la adquisición del conocimiento cuya prueba funda la condena, no impide que «lo conocido gracias a las escuchas puede ser introducido en el juicio oral como elemento de convicción a través de otros medios de prueba que acrediten su contenido, por ejemplo, mediante las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que escucharon las conversaciones intervenidas. Y desde luego, lo conocido puede ser objeto de posterior investigación y prueba por otros medios que legítimamente accedan al juicio oral» (FJ 5).

En definitiva, las irregularidades denunciadas no lesionaron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, ni las pruebas sobre las que se fundó la sentencia condenatoria se hallan ligadas en modo alguno a tales irregularidades y, por lo tanto, el TC procede a desestimar el amparo solicitado.

STC 143/1998 de 30 de junio («BOE» de 30 de julio).

RA.

Ponente: Rodríguez Bereijo.

Estimado.

Conceptos: Tutela judicial efectiva. Notificación edictal.

Preceptos de referencia: Artículo 24.1 CE.

El recurso de amparo se presenta contra la sentencia recaída en Primera Instancia y la totalidad de las actuaciones practicadas en una causa de separa-

ción matrimonial, que fue resuelta sin la presencia de una de las partes. Un matrimonio español estableció su domicilio conyugal en Alemania, tras lo cual el marido abandonó a su mujer e hija regresando a España, donde presentó demanda de separación en la que falsamente hizo constar que la recurrente en amparo se encontraba en ignorado paradero, por lo que fue emplazada en la mencionada causa mediante edictos, quedando en situación de rebeldía. La sentencia recurrida declara la separación matrimonial, quedando la hija menor al cuidado de su padre y sujeta a su patria potestad y se establece que la esposa habrá de contribuir al mantenimiento de la niña con una cantidad mensual.

Con ocasión de este recurso de amparo el TC vuelve a plasmar su doctrina en relación al carácter prioritario del emplazamiento personal y a la subsidiaridad de la citación mediante edictos, ya que sólo el primero garantiza plenamente el derecho contenido en el artículo 24.1 CE, lo que hace necesario que los Tribunales agoten todas las posibilidades que razonablemente estén a su alcance, para que el interesado tenga conocimiento del proceso que se sigue. En este sentido afirma: «La citación es algo más que un requisito de forma y, por ello, se hace preciso, desde el punto de vista de la garantía del artículo 24.1, que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real. [...] Más concretamente, por lo que se refiere a la modalidad de notificación por edictos, se ha afirmado que ésta requiere, por su cualidad de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación» (FJ 3). «No resulta suficiente desde una perspectiva constitucional la constatación del cumplimiento de las formas procesales, cuya aplicación automática no excluye *per se* la eventual vulneración constitucional, pues como se afirmó en esa misma STC 242/1991, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley y el derecho de acceso a la justicia garantizado en el artículo 24.1 CE impone a los Jueces y Tribunales la obligación de promover, por encima de interpretaciones formales, la efectividad de aquel derecho, entendiendo siempre las normas procesales en el sentido más favorable a su ejercicio» (FJ 4).

En el caso concreto el TC estima el recurso por entender que se disponía de datos suficientes en las actuaciones, como para entender que era posible la comunicación personal: «No obstante, el Juzgado no utilizó ninguno de estos datos aportados al proceso ni investigó en modo alguno el paradero concreto de la demandada a fin de posibilitar su efectiva intervención en la causa, limitándose a dar por buena la afirmación del demandante y a proceder a la notificación por edictos [...]» (FJ 4).

STC 144/1998, de 30 de junio («BOE» de 30 de julio).

RA.

Ponente: García Manzano.

Denegado.

Conceptos: Derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz. Requisitos de la información veraz. Conflicto entre el derecho a comunicar información y el derecho al honor. Prevalencia de este último en el presente supuesto de hecho.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1 d) CE.

El semanario *Interviú* publicó un reportaje en el que se relataba la vinculación de algunos miembros de la delegación oficial española en los Países Bajos con el tráfico de armas, automóviles y drogas, así como con una serie de atentados contra los agentes diplomáticos y edificios oficiales de España, reivindicados por la organización terrorista ETA. Una de las personas mencionadas en dicho reportaje interpuso demanda por vulneración de su derecho al honor y el TS falló a su favor. El autor, director y la empresa propietaria de la publicación interponen recurso de amparo ante el TC por considerar que ha sido vulnerado su derecho a comunicar información ex artículo 20.1.d) CE.

El TC parte una vez más de la distinción entre la libertad de expresión y el derecho a comunicar información, ya que mientras que la opinión no es susceptible de contraste, no ocurre lo mismo con la información que se comunica, que sí puede ser valorada bajo parámetros de exactitud. Sentado esto, recuerda que en el conflicto existente entre el derecho al honor y el derecho a la libre emisión de información, prevalece esta última, dada su doble dimensión de libertad individual y de garantía de la opinión pública, si se cumplen los requisitos de *relevancia de la información* y de *veracidad*. Analiza estos requisitos para determinar qué derecho debe prevalecer en este caso.

Entre los elementos a tener en cuenta a la hora de apreciar la *relevancia pública* de la información se valora: la materia objeto de información, el interés público y su contribución a la formación de una opinión pública libre, así como la persona objeto de la información (FJ 2). El reportaje en cuestión, tanto por los hechos a los que se refería como por el personaje involucrado (Cónsul General de España) es considerado de relevancia pública por el TC (FJ 3).

En cuanto al requisito de *veracidad*, este no debe entenderse como exigencia de total exactitud entre lo acontecido y el objeto de publicación, sino que lo que se pretende es evitar que en la tarea de transmitir información se actúe de forma negligente e irresponsable. Es importante la puntualización que hace el TC en cuanto al grado de diligencia que debe desplegarse en función de si el informador se limita a transmitir la información que publica otro medio de comunicación (se presenta como una comunicación neutra), o bien si se trata de una información asumida por el autor como propia. En este último caso, el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no justifica atenuación o flexibilización alguna. En el presente caso el TC determina que nos hallamos ante un reportaje del segundo tipo, se ha utilizado una información en origen ajena y ha sido asumida y elaborada como propia por *Interviú*. Ello se deduce del hecho de que dicha revista envió a Holanda reporteros y asimismo del giro dado a la noticia (FJ 5). El TC analiza si la diligencia desplegada por los reporteros en

este caso es la exigible y si la información ofrecida fue suficientemente contrastada para que el reportaje pueda ser calificado como veraz.

El núcleo del reportaje publicado por *Interviú* gravita en torno a la conexión de ETA con los bajos fondos holandeses con los que también estaría vinculado cierto diplomático español. Dicha información, según el TC, no ha sido suficientemente contrastada; ni con las fuentes diplomáticas españolas, ni tampoco con la redacción del diario holandés que elaboró el reportaje en parte asumido por *Interviú*. Por ello el TC considera que el reportaje en cuestión se basa en simples sospechas de sus autores. A ello debe añadirse que la información utilizada por la revista *Interviú* había sido rotundamente desmentida, tanto por la oficina de información diplomática como por la policía española, antes de ser publicado el reportaje, sin que en este se hiciera referencia alguna a estos desmentidos.

En este caso, la vulneración del derecho al honor resulta especialmente relevante, si se tiene en cuenta que la trascendencia de la misma se extiende más allá de la persona del afectado, dada la condición de representante diplomático español. Las *circunstancias presentes* en este caso exigían de los informadores el despliegue de una *máxima diligencia*, para contrastar la veracidad de los hechos atribuidos al diplomático español. El TC concluye que la libertad de expresión en este supuesto no puede hacerse valer sobre el derecho al honor, una vez realizado el juicio de ponderación de los derechos constitucionales en conflicto y por ello deniega el amparo solicitado (FJ 6).

STC 145/1998, de 30 de junio («BOE» de 30 de julio).

RA.

Ponente: García Manzano.

Estimado.

Conceptos: Proceso civil y el derecho a obtener la tutela efectiva.

Preceptos de referencia: Artículo 24 CE.

El proceso se inicia con el ejercicio de un retracto. Conocido por los titulares del derecho la posibilidad de ejercitar el retracto de comuneros, interpusieron ante el Juzgado correspondiente la demanda. Pero a la vista de que desconocían el importe de la venta de la finca, se procedió a prestar aval bancario que garantizara en su momento el pago. Los demandados se opusieron a la misma alegando que el importe de la venta era conocido, ya que el mismo constaba en el registro de la Propiedad y que por tanto sólo se cumplía el requisito recogido en el artículo 1618.2 de la LECiv con la consignación del precio en el Juzgado.

Cuando el Juzgado acoge esa interpretación, el actor interpone recurso (contra cuya decisión se recurrió en amparo) en el que señala que los órganos judiciales realizan una interpretación excesivamente rígida, al no admitir el aval bancario ofrecido, puesto que ese medio de garantía satisface la finalidad de seriedad perseguida por la norma procesal. En el recurso se destaca asimismo que conforme a la doctrina constitucional las normas y requisitos procesales deben interpretarse y aplicarse del modo que sea mas favorable a la efectividad del derecho fundamental.

El fondo que late en la argumentación del recurrente en amparo es la apreciación de que ciertas interpretaciones legales, quizá por excesivo rigor, pueden pro-

vocar indefensión en la parte. En el caso de autos, el problema como hemos visto, se centraba en si la garantía bancaria podía sustituir la consignación del dinero. En otras palabras si puede ser considerado un aval bancario un medio seguro de pago.

Hora es ya de que los tribunales se decidan a modernizar los «sistemas de pagos». Un aval bancario no equivale a una oferta de entregar. Un aval, cuando es el tiempo del pago, es equivalente a un pago. Esta es la interpretación que ha acogido al TC cuando señala que *«cuando es excesivamente onerosa para el demandante la consignación en metálico del precio del retracto, y en tanto ese precepto no sea modificado por el legislador, resulta incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE, negar al demandante que ejercita la acción de retracto, la posibilidad de que cumpla dicho requisito legal mediante la constitución ante el Juzgado de fórmulas sustitutivas o alternativas de idéntica finalidad garantizadora, atendidas las circunstancias del caso y la solvencia del medio sustitutorio ofrecido»* (FJ 5).

En definitiva, lo que debe quedar de esta sentencia es que los requisitos procesales, cuando son excesivos, deben ser interpretados conforme al artículo 24 de la CE y por tanto en el sentido mas favorable a la producción de los efectos, efectivamente buscados por la norma que se debe aplicar.

STC 150/1998, de 2 de julio («BOE» de 30 de julio).

RI.

Ponente: Mendizábal Allende.

Estimado.

Conceptos: Competencia del Estado en materia civil. Titularidad de los bienes vacantes y sin dueño conocido.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.5, 149.1.6 y 149.1.8 CE, en relación con ciertos artículos de la Ley de la comunidad autónoma de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria.

El recurso de Inconstitucionalidad se plantea por el Presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, aprobada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Entre otros asuntos que fueron objeto de recurso, interesa –a nuestros efectos– destacar y detenerse en dos. El primero es el tema de la distribución competencial y en concreto el contenido del artículo 149.1.8 de la CE. En él, como se recordará, se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo del mismo por parte de las CC.AA. que tuvieran previamente derecho civil propio. No es este el caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y, por consiguiente, la norma autonómica, que atribuye la propiedad de los bienes sin dueño a la propia autonomía, es declarada inconstitucional y para ello el TC utiliza el siguiente razonamiento *«Habida cuenta de que la competencia en dicha materia corresponde al Estado, [sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí*

donde existan] (art. 149.1.8 CE), deberá ser una ley estatal quien realice tal atribución, pues en caso contrario la legislación de las Comunidades Autónomas que se atribuyera dichos bienes dejaría vacía de contenido en este punto concreto la competencia del Estado» (FJ 3).

El segundo tema que interesa destacar es el de la competencia en materia de Administración de justicia. El precepto que se impugna, repitiendo normas estatales, atribuye a los Jueces de Primera Instancia ciertas competencias en materia de concentración parcelaria. A juicio del TC «la Comunidad Autónoma carece de competencia para integrar a los Jueces de Primera Instancia en las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, sin que tal tacheta quede obviada por la circunstancia de que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que es una norma estatal, contenga un mandato idéntico» (FJ 2).

Es pues el Estado quien, en virtud de la atribución que a este efecto realiza el artículo 149.1.5, es titular exclusivo de la competencia sobre la administración de Justicia. Luego a él corresponde determinar las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, sin que con ello como concluye el propio TC «la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas» (FJ 2).

STC 155/1998, de 13 de julio («BOE» de 18 de agosto).

RA.

Ponente: Viver Pi-Sunyer (voto particular de Gabaldón López).

Estimado.

Conceptos: Igualdad ante la ley. Unión de hecho y derecho a la vivienda arrendada.

Preceptos de referencia: Artículo 14 CE.

En 1973 y mientras seguía –ante la inexistencia de divorcio– en situación legal de casado, el señor Pérez inició una relación extramatrimonial. Durante los seis años que duró su convivencia «*more uxorio*», la pareja convivió en una vivienda arrendada por el señor Pérez con la finalidad evidente de servir de domicilio a la pareja. Cuando la unión entre ambos se rompió, el señor Pérez dejó la vivienda que hasta ese momento habían compartido, que continuó siendo ocupada de modo exclusivo e ininterrumpido por la mujer, hasta que en 1988 (es decir transcurridos más de ocho años desde la ruptura de la pareja), el propietario instó la resolución del contrato, basándose en que, al haber abandonado el arrendatario de vivienda en cuestión, se había producido una situación de cesión o de subarriendo inconstituidos.

El recurso se plantea contra la decisión de la Audiencia que, en contra de lo resuelto por el Tribunal de Instancia, entendió que la convivencia «*more uxorio*» era irrelevante a efectos jurídicos.

El TC, después de declarar nuevamente que la aplicación del artículo 14 de la CE no es una simple operación mecánica que debe en todo caso y circunstancia generar para todos los mismos derechos y obligaciones, entiende que en la sentencia objeto del recurso se ha vulnerado, no obstante, el artículo citado ya que: «en lugar de partir de la necesaria igualdad de trato constitucional exigida en atención a la imposibilidad de contraer matrimonio, funda su decisión única

y exclusivamente en la premisa de que la unión de hecho formada por los arrendatarios está ayuna por completo de los derechos y deberes de toda índole, incluidos los de carácter sucesorio y por supuesto de los de naturaleza patrimonial, que conforman el régimen matrimonial...». (FJ 4)

El TC no entra a determinar las consecuencias jurídicas, que en relación con la continuidad o no del arrendamiento habían de producirse, por el hecho de que el arrendatario hubiera abandonado el domicilio arrendado. La decisión del Constitucional se limita a señalar que la decisión impugnada mantuvo un criterio no ajustado a las exigencias derivadas del derecho a la igualdad. En efecto *«los convivientes more uxorio no pudieron contraer matrimonio mientras duró su relación porque en aquel momento no existía en nuestro ordenamiento posibilidad alguna de que el conviviente arrendatario consiguiese el divorcio [...] al no darse las condiciones de libertad para contraer matrimonio o no hacerlo debido a causas constitucionalmente proscritas, debe presumirse que quienes convivieron more uxorio lo hicieron así porque no gozaron de la libertad efectiva para contraer matrimonio y, en consecuencia, deben reconocérseles los mismos derechos que hubieran tenido de haber formado una convivencia matrimonial»* (FJ 4).

El voto particular, que formula el magistrado Gabaldón López, destaca que en la sentencia de cuyo razonamiento él discrepa se aplica el criterio de igualdad al derecho de continuación del arrendamiento, como si en el momento de plantearse la cuestión judicial la relación de convivencia persistiera y persistiera también la imposibilidad de contraer matrimonio, cuando lo cierto es que tanto la una como la otra habían desaparecido. En opinión del disidente se ha asimilado el abandono del domicilio conyugal al cese de la convivencia, seguida del abandono del domicilio, olvidando que *«no subsistía una situación de hecho que permitiera la equiparación [de efectos] por haber sido disuelta años antes»*.

STC 165/1998, de 14 de julio («BOE» de 18 de agosto).

RA.

Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

Denegado.

Conceptos: Emplazamiento edictal. Legitimación pasiva en el interdicto de recobrar la posesión.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 CE y 1652 LEC.

El recurrente en amparo había realizado obras en un local comercial situado en los sótanos de una finca, transformando y alterando elementos comunes de la misma. Ante esta situación la Comunidad de Propietarios interpone un interdicto de recobrar la posesión, que fue resuelto sin la intervención del demandado en el proceso, ya que tras ser citado en dos ocasiones en el domicilio que constaba en la demanda y una vez más a través de edictos fue declarado en rebeldía.

El Juzgado de Primera Instancia estimó en su integridad la demanda, declarando haber lugar al interdicto y condenando al demandado a ejecutar determinadas obras, a fin de reponer a la actora en la posesión. La sentencia fue notificada mediante edictos. Posteriormente, la parte actora manifiesta ante el Juzgado que ha tenido conocimiento del verdadero domicilio del demandado y pide la ejecución de las medidas acordadas en la sentencia. Tras la notificación de la sentencia

en el nuevo domicilio, el demandado se personó ante el Juzgado apelando la sentencia por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber tenido ocasión de defenderse en el proceso y pidiendo que se suspendiera la ejecución de la sentencia por no tener él ni la propiedad ni la posesión del inmueble, que pertenecía a una Sociedad Mercantil. La Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso, por entender que fue citado correctamente por edictos, ya que la actora, en la fecha en que tuvieron lugar los actos de despojo, no podía conocer quién era el verdadero titular del local pues aún no había sido inscrito como tal en el Registro de la Propiedad y porque el demandado asistía a las reuniones comunitarias en calidad de propietario. Admitido a trámite el recurso de amparo contra las sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, dos son las cuestiones principales sobre las que se pronuncia el TC y que están conectadas entre sí:

1. Constitucionalidad del emplazamiento por edictos, en cuanto puede generar indefensión y vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta cuestión ya ha sido planteada en múltiples ocasiones, en concreto hemos de hacer referencia a la ya comentada STC 143/1998, por lo que cuenta con una doctrina ampliamente consolidada, que en esta ocasión y debido a las especiales circunstancias del supuesto de hecho, el TC se ve obligado a matizar: «Constituye doctrina de este Tribunal que el emplazamiento por edictos, aún sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del artículo 24.1 CE, constituye un modo supletorio de llamada de los interesados al proceso. En consecuencia, el órgano judicial debe emplear previamente todos los medios a su alcance para garantizar el emplazamiento personal». [...] «Es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función [...], pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes entre ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso» (FJ 3).

En el caso concreto, el TC entiende que el Juzgado actuó correctamente ya que citó al demandado en el único domicilio que constaba en autos y sólo ante el resultado negativo de los dos intentos efectuados se acordó la citación edictal del demandado. Por otra parte, no existía obligación de realizar ningún tipo de averiguación adicional, ya que los hechos probados indican que fue el demandado el que realizó las obras objeto del interdicto y que éste había manifestado, con evidente mala fe, ser él el propietario del local.

2. Legitimación pasiva en el interdicto de recobrar la posesión.

Aunque se trata de una cuestión, que a primera vista parece tener escasa trascendencia constitucional, lo cierto es que una incorrecta identificación de la persona que ha de ser llamada al proceso puede vulnerar los derechos reconocidos en el artículo 24. CE y generar indefensión. Es por ello que el TC cuando resuelve la cuestión planteada en el punto número 1 se ve obligado a pronunciarse sobre este extremo señalando: «Y respecto a la obligación del Juzgado de acudir al Registro de la Propiedad para la verificación del titular del inmueble, procede recordar que la legitimación pasiva en el interdicto de recobrar no se determina por la titularidad dominical o la posesión de la cosa, sino que el artículo 1652 LECiv se limita a exigir, en los supuestos de actos de despojo, que en la demanda se haga constar si dichos actos fueron ejecutados por la persona contra quien se dirige la acción interdictal. En el caso presente, el interdicto se dirigió contra el hoy quejoso como autor del despojo» (FJ 4).

STC 173/1998, de 23 de julio («BOE» de 18 de agosto).

RI.

Norma recurrida: Ley vasca 3/1988 de Asociaciones.

Ponente: Viver Pi-Sunyer (voto particular discrepante de Jiménez de Parga y cuatro más).

Estimado parcialmente.

Conceptos: Derecho de asociación. Competencias estatal y autonómica. Reserva de LO y distribución de competencias. La distinción entre «*el derecho*» y su «*régimen jurídico*». El contenido fundamental del derecho de asociación. Condiciones básicas para la igualdad de los españoles en relación con él.

Preceptos de referencia: Artículos 22, 81.1, 149.1.1 y 149.1.6 CE. Artículo 10.3 EAPV.

Esta extensa sentencia resuelve el recurso que planteó el Gobierno contra la Ley vasca 3/1988, de Asociaciones, por entender que en ella se llevaba a cabo una «*regulación general del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 CE*», desbordando las competencias de la Comunidad Autónoma y violando la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE. Se partía así de una distinción entre el género asociación (cuya regulación competiría al Estado) y los distintos tipos o especies sobre los que la Comunidad tiene estatutariamente competencias (y sobre cuyas particularidades podría legislar). En este sentido, siempre según el recurso, de los artículos 22, 81.1, 149.1 y 139.1 CE resultaría una reserva al Estado para establecer «*los elementos generales definidores de las asociaciones en cuanto institución civil, es decir, los elementos correspondientes al género común de asociación, mientras que el título competencial previsto en el artículo 10.3 del EAPV, al referirse a tipos concretos de asociaciones, ceñiría la competencia de la Comunidad Autónoma a la regulación concreta de las especificidades resultantes del carácter docente, cultural, artístico, benéfico o asistencial de las asociaciones de este tipo*». Corresponderían así al Estado las reglas «*relativas a los requisitos determinantes del nacimiento de una asociación como persona jurídica; a la determinación del régimen jurídico básico por el que ha de regirse; a la fijación de los elementos mínimos configuradores de sus órganos (determinación, composición, reglas básicas de funcionamiento y adopción de acuerdos); al régimen de capacidad y responsabilidad de la asociación y de responsabilidad de los asociados y a las causas y efectos de la extinción de aquella*» (FJ 2).

El TC empieza por precisar que el artículo 10.3 EAPV (que otorga a la CA competencia exclusiva sobre «*asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco*») no es «*un título competencial para regular todas las asociaciones de derecho común, ni menos aún todas las uniones de personas que resultan del ejercicio del derecho de asociación, en sus muchas manifestaciones y modalidades*». La competencia se limita a «*un elenco de asociaciones caracterizadas por atender a unos fines y desarrollar unas actividades específicas*» (FJ 3). Ahora bien, ese sería precisamente, a juicio del TC, el alcance de la Ley atacada: «*Por declaración expresa de la propia Ley, ésta se limita a regular las asociaciones a las que se refiere el artículo 10.3 del EAPV*», sin que a ello

obste lo genérico de su título o lo equívoco de sus rúbricas y su Preámbulo, carentes de valor normativo (FJ 4).

En relación con las asociaciones a que se contrae la ley, la competencia de la CA, como exclusiva que es, no se limita a los aspectos administrativos. También incluye «*el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico –constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución– como en su vertiente interna –organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados.*» (FJ 5).

La competencia exclusiva de la CA está, sin embargo, limitada por las normas constitucionales. Concretamente por dos límites fundamentales (FJ 6): 1.º) La CA «*no puede entrar a regular el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación*», reservado al Estado ex artículo 81.1 CE. Lo que la CA puede regular es «*no el derecho de asociación en cuanto a tal, sino el régimen de las asociaciones que surgen del ejercicio de ese derecho*». 2.º) La CA debe respetar las competencias exclusivas del Estado en materias tales como legislación civil, procesal, penal, etc. A partir de aquí, la sentencia se estructura en torno a los preceptos constitucionales invocados en el recurso: artículos 81.1 (reserva de LO), 149.1.1 (condiciones básicas que garantizan la igualdad de los españoles), 139.1 (igualdad de derechos y obligaciones de los españoles) y 149.1.6 (legislación procesal). Su atención se centra, no obstante, en los dos primeros.

1) La reserva de Ley Orgánica ex artículo 81.1 CE.–En relación con ella, el TC elude la polémica teórica sobre su naturaleza: «*Lo más relevante [...] no radica tanto en la distinción entre la naturaleza jurídica de la reserva de ley y las reglas de competencia, cuanto en la delimitación del alcance material de la reserva de Ley Orgánica y en la determinación de en qué medida esta delimitación debe hacerse o no a partir del sistema de distribución de competencias*» (FJ 7). A este respecto, el TC progresivamente ha ido estableciendo pautas. Ante todo, «*la necesidad de aplicar un criterio estricto o “restrictivo” para determinar el alcance de la reserva y ello tanto en lo referente al término “desarrollar” como a la “materia” objeto de reserva*» (FJ 7). La LO debe quedar limitada al desarrollo directo de la Constitución. Más difícil es, admite el TC, «*la cuestión relativa a la fijación del ámbito de la reserva de LO en función o no de los títulos competenciales atribuidos al Estado por el artículo 149.1 y 3 CE*». Con todo, añade, hay algunos criterios fundamentales (FJ 7): 1.º) «*Que el ámbito de la reserva de LO no es coextenso al de las competencias atribuidas al Estado*»; y 2.º) «*Que la fijación del alcance de la reserva debe cohererarse con el contenido de los preceptos del llamado bloque de la constitucionalidad que distribuyen las competencias entre el Estado y las CCAA*». A ellos se añadiría la distinción entre el derecho (de asociación) y la materia (el régimen jurídico de las asociaciones): Ex artículo 81.1 CE, se reserva al Estado «*la regulación de los aspectos esenciales, el desarrollo directo del derecho fundamental considerado en abstracto o “en cuanto tal”*». Por el contrario «*la “materia” sobre la que se proyecta el derecho*» corresponde al «*legislador ordinario, estatal o autonómico, con competencias sectoriales sobre la misma*» (FJ 7).

El TC no deja de admitir que «*entre la regulación del derecho de asociación y la del régimen jurídico de las asociaciones existe una zona de difícil delimitación*». Pero insiste en que ese es el criterio del que hay que partir para «*delimitar lo reservado a la LO y lo que corresponde a los títulos competenciales relaciona-*

dos con la materia de asociaciones y muy especialmente lo que corresponde al legislador ordinario, sea estatal o autonómico» (FJ 7). El problema se acrecienta porque hasta la fecha no existe ninguna norma genérica de desarrollo directo del artículo 22 CE (la Ley 191/1964, de Asociaciones, parcialmente vigente, «no cumple la función de desarrollar el derecho de asociación como género, estableciendo una regulación que haya de ser respetada por las leyes especiales que incidan en el ámbito del derecho», cfr. STC 67/85, FJ 5).

Dado que la ubicación en el ámbito de «el derecho de asociación» (LO) o en el de «el régimen jurídico de las asociaciones» (ley ordinaria) dependerá «del grado más o menos intenso de proximidad con uno u otro» (FJ 7), es preciso analizar las características propias de aquel. Se trata de un derecho fundamental que es «en esencia, un derecho de libertad frente a posibles “interferencias de los poderes públicos» (STC 56/1995)». Su contenido fundamental se manifiesta en tres dimensiones o facetas complementarias: «La libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; y, finalmente, la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas». A este triple contenido, se añade «una cuarta dimensión, esta vez inter privados, que garantiza un haz de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen –o, en su caso, a los particulares respecto a las asociaciones a las que pretenden incorporarse» (FJ 8).

En aplicación de la doctrina expuesta, el TC entiende reservada a LO y, por tanto, al Estado: «La delimitación de “los aspectos esenciales del contenido del derecho” en lo tocante a la titularidad, a las facultades elementales que lo integran en sus varias vertientes (STC 101/1991. FJ 2), al alcance del mismo en las relaciones inter privados, a las garantías fundamentales necesarias para preservarlo frente a las injerencias de los poderes públicos y, muy especialmente, dada su naturaleza de derecho de libertad [...] la precisión de los límites que en atención a otros derechos y libertades constitucionalmente reconocidos y respetando siempre el contenido esencial, puedan establecerse para determinar las asociaciones constitucionalmente proscritas –es decir, las ilegales, secretas y de carácter paramilitar– así como los límites en relación al derecho de asociarse de determinados grupos de personas –militares, Jueces, etc.– o en relación a la libertad de no asociarse» (FJ 8).

2) El artículo 149.1.1 CE.–Conforme a él, el Estado es competente para establecer «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales». Se trata de un título competencial con contenido propio, no residual (STC 61/1997). El Estado puede «regular el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para asegurar una igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de asociación». Sin embargo, añade, «en tanto que esa legislación estatal no se haya dictado, resultará sumamente difícil atribuir a la legislación autonómica una invasión competencial, ya que el artículo 149.1.1 CE, más que delimitar un ámbito material excluyente de toda intervención de las CC.AA., lo que contiene es una habilitación para que el Estado condicione [...] el ejercicio de esas competencias autonómicas» (FJ 9). Sin descartar que alguno de los preceptos vigentes de la Ley de Asociaciones de 1964, o del Código Civil, o de otras leyes, pueda «inferirse alguna pauta», hay que entender que «el legislador estatal podrá considerar “condiciones

básicas” ex artículo 149.1.1 CE, tanto lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado el régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten “imprescindibles o necesarios” en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en ejercicio del derecho de asociación» (FJ 9).

A partir de esta doctrina, el TC aborda el análisis de los preceptos impugnados, que ordena en tres grupos.

1.º) *Principios generales* (art. 2).—No es inconstitucional afirmar que la constitución de asociaciones y el ingreso en las mismas es libre. Tampoco declarar que la condición de miembro de una determinada asociación no puede ser motivo de discriminación. Con ello nada se añade a lo que ya resulta del artículo 22 CE. Sí que es inconstitucional, en cambio, la afirmación de que *«la organización y funcionamiento [...] será democrática»*. El motivo: *«Constituye un desarrollo directo de un elemento esencial para definir la libertad de autoorganización de las asociaciones»*. Está, por tanto, reservado a Ley Orgánica decidir *«si las asociaciones deben organizarse y funcionar democráticamente o, por el contrario, los estatutos de la asociación pueden establecer libremente otros modos de organización y funcionamiento»* (FJ 13).

2.º) Aspectos relacionados con el *régimen externo* de las asociaciones: constitución, efectos de la inscripción registral, régimen de responsabilidad, facultades reconocidas a las asociaciones y causas y efectos de su disolución (FJ 14).— A este respecto, partiendo de que la CA tiene competencias, se trata de contrastarlas con la que al Estado atribuye el artículo 149.1.1 CE:

a) En relación con la constitución e inscripción [art. 4.a)], *«la falta de referencia a la normativa estatal no merece tacha de inconstitucionalidad si se interpreta que ese silencio no es sinónimo de una exclusión»*.

b) La definición de la asociación (entidad organizada para la consecución de fines mutuos o generales, con un esfuerzo común y abierta a terceros) y la exigencia de un mínimo de tres personas del artículo 5 son constitucionales. La definición *«no se aparta de las condiciones básicas que pueden deducirse del concepto de asociación utilizado por el legislador estatal»* y, además, *«se refiere exclusivamente a las asociaciones docentes, culturales, artísticas, benéficas y asistenciales que son competencia del País Vasco»*. En cuanto al número, tampoco se opone a ninguna determinación del legislador estatal *«ni puede considerarse que introduce un requisito excesivo, limitador del derecho de asociación»*.

c) El artículo 5.2 establece quiénes pueden constituir y ser miembros de asociaciones. Incluye a las personas jurídicas. El artículo 3 de la Ley de 1964, dice el TC, sólo alude a las naturales. Pero ello no excluye otras posibilidades. La admisión de las jurídicas *«no se opone al concepto legal de asociación hoy reconocido»*.

d) La exigencia de formalización documental (*«documento público o privado»*) debe entenderse como una remisión a la legislación estatal (ordenación de los instrumentos públicos), en cuyo caso es constitucional.

e) No es inconstitucional regular la inscripción *«a los solos efectos de publicidad»*. Sí lo es, en cambio, habilitar el cauce del procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales en caso de denegación o retraso en la inscripción (art. 149.1.6: legislación procesal).

f) No es inconstitucional la afirmación de que la inscripción *«hace pública la constitución y estatutos de las Asociaciones y es garantía tanto para los terceros [...] como para sus propios miembros»*. Tampoco lo es el régimen de responsabilidad, tanto de las Asociaciones inscritas como de las no inscritas.

g) En cuanto a las facultades de las personas jurídicas para cumplir sus fines, el Estado podría fijar condiciones básicas para asegurar la igualdad de los españoles (art. 149.1.1). *«Estas condiciones se hallan en la actualidad en los artículos 36 y 37 del Código Civil y el artículo 16 de la Ley 3/1988 en nada los contradice»*.

h) Tampoco es inconstitucional la normativa sobre disolución (pérdida de la personalidad jurídica). La remisión al artículo 39 del Código Civil es un reenvío formal: no al contenido preciso sino a la norma que en cada caso regule esta cuestión. Nada que objetar tampoco a la afirmación de que la disolución puede derivar de sentencia o de acuerdo.

3.º) Aspectos relativos al *régimen interno* de las asociaciones (FJ 15).—Tienen, dice el TC, *«una relación más remota con la reserva de LO y [...] no plantean problemas respecto a las competencias estatales ex artículo 149.1 CE, salvo, en algunos casos, con la competencia estatal sobre legislación procesal»*.

Las disposiciones impugnadas y que el TC considera constitucionales se refieren a: determinación de la normativa aplicable (ley, estatutos, acuerdos...); estatutos, contenido y modificación; organización y funcionamiento de la asociación; derechos y deberes mínimos de los socios. También se incluyen en este apartado las que tratan de uniones de asociaciones, asociaciones de alumnos y de padres de alumnos, cuyas impugnaciones se rechazan.

Finalmente, el TC analiza las impugnaciones relativas a la competencia estatal sobre legislación procesal, que se estiman.

El *voto particular*.—Parte de *«una concepción diferente del tratamiento que la CE efectúa del derecho de asociación»* y llega a conclusiones de las que resulta la inconstitucionalidad de numerosos preceptos de la ley recurrida. En síntesis, los puntos de discrepancia son:

1.º) La Ley vasca *«no se limita a establecer unas normas complementarias para aquellas asociaciones concretas respecto a las que posee competencia»*. Al contrario: *«Se proyecta sobre las Asociaciones, en general»* y pretende *«desarrollar un derecho fundamental»*.

2.º) Es erróneo el enfoque de la sentencia, que parece considerar autosuficiente el título competencial del artículo 10.13 EAPV, desterrando a la periferia —como límite o condicionante— las competencias que la Constitución atribuye al Estado.

3.º) En relación con la reserva de LO, la sentencia *«no deslinda con precisión los conceptos de “desarrollo” y “regulación del ejercicio” (que confunde con algo tan oscuro como “la regulación de la materia sobre la que se proyecta el derecho”, cuando de lo que se trata es, precisamente, de regular el derecho antes de que éste se proyecte sobre todos los ámbitos —no sobre materias— del ordenamiento)»*. El artículo 81.1 CE *«es, de manera previa a la establecida luego en el artículo 149.1.1 y 3 CE, y de modo indirecto, una norma atributiva de competencias a favor del Estado»*.

4.º) Sentado lo anterior, *«no es preciso recurrir al artículo 149.1.1 CE para conferir al Estado competencias de homogeneización que, en el campo de los derechos fundamentales, ya le atribuye el artículo 81.1 CE»*.

STC 194/1998, de 1 de octubre («BOE» de 30 de octubre).

RA.

Ponente: Gabaldón López (voto particular discrepante de Gimeno Sendra).

Denegado.

Conceptos: Colegiación obligatoria. Igualdad. Libertad negativa de asociación. Profesores de educación física en colegios privados.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 22 CE.

El problema tiene su origen en la condena de un profesor de educación física titulado, ejerciente en un colegio privado, como autor de una falta de intrusismo del derogado artículo 572.2.º del Código Penal de 1973, por no haberse colegiado (el deber de colegiación resultaba de la Ley de Colegios profesionales de 1974 y de los Estatutos de los Colegios de Profesores de Educación Física). Firme la sentencia, el afectado la recurre en amparo alegando que con ella se habría violado: 1.º el derecho a la igualdad, ya que la colegiación para quienes estén al servicio del Estado (colegios públicos) no es forzosa sino voluntaria y 2.º el derecho de asociación en su vertiente negativa (en el recurso se citaba el derecho de sindicación, pero el TC reinterpreta la alegación en el sentido indicado).

El TC en su sentencia razona (con cita de la STC 131/1989) que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria no es discriminatoria, pues en el caso de los educadores al servicio del Estado es la Administración la que asume la tutela de los fines públicos que concurren en el ejercicio de las profesiones colegiadas. *«La obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios»* (FD 3).

En cuanto a la compatibilidad entre colegiación obligatoria y libertad negativa de asociación, el TC reitera la doctrina de la STC 89/1989. La exigencia de adscripción forzosa a un Colegio supone, en efecto *«una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del artículo 22 CE»* (FD 5). Por ello: 1.º han de existir *«fines públicos constitucionalmente relevantes»* y 2.º debe ser el legislador quien tome la decisión.

En el caso planteado, la exigencia de colegiación venía establecida en normas infralegales. Pero entiende el TC que ello es irrelevante, por tratarse de normas preconstitucionales *«que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del artículo 36 o del artículo 53.2 no puede aplicarse retroactivamente»* (FD 6).

Por lo demás, *«respecto a la exigencia de cumplimiento de fines públicos relevantes, una mera lectura del elenco de funciones asignadas a los Colegios Profesionales de Profesores y Licenciados de Educación física por el artículo 3 de los Estatutos evidencia que la adscripción forzosa se configura [...] como un instrumento necesario para que el Colegio asuma la responsabilidad de velar sobre las actividades desarrolladas en ámbitos educativos privados o referidos al libre ejercicio de la profesión por los Profesores de Educación Física»*. Hay que recordar, añade el TC, que *«la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten “la educación física y el deporte”*

(art. 43.3 CE) y que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas a la salud» (FD 7).

El voto particular discrepa frontalmente del fallo. Primero, en aplicación del principio de legalidad, por entender que la conducta del recurrente había sido ya despenalizada por el Código vigente (que sólo castiga a quien «se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posee»). Segundo, por infracción del derecho negativo de asociación. En pocas palabras, de lo que discrepa Gimeno es de la pretendida necesidad de crear un Colegio Profesional de Profesores y Licenciados de Educación física y, sobre todo, de los supuestos fines constitucionalmente relevantes del mismo. A este respecto, dice el discrepante, «no basta una invocación genérica de la “educación física y el deporte” [...] ni que esta profesión esté vinculada con la “salud”. Su conclusión es que: «En lo sucesivo y de conformidad con esta peligrosa doctrina que inicia la presente sentencia, para justificar la colegiación obligatoria será suficiente que el colectivo profesional concernido invoque genéricamente cualquier bien o interés constitucional para poder obtener, incluso por la vía penal mediante el tipo del intrusismo, dicha colegiación forzosa». [...]«Se abren, así, las puertas a la expansión de un tipo penal que la doctrina de la STC 111/1993 había circunscrito a las clásicas profesiones liberales que inciden en derechos fundamentales, como es el caso de los médicos, arquitectos, abogados e ingenieros».

STC 200/1998, de 14 de octubre («BOE» de 18 noviembre).

RA.

Ponente: Gabaldón López (voto particular de Vives Antón, se adhiere González Campos).

Estimado parcialmente.

Conceptos: Derecho a comunicar y recibir libremente información.

Conflicto con el derecho al honor.

Preceptos de referencia: Artículos 18.1 y 20.1 a) y d) CE.

El núcleo fundamental de este recurso de amparo se encuentra en la invocación del artículo 20. 1 a) y d), porque se considera que la Sala Segunda del Tribunal Supremo estimó constitutivos del delito de injuria una serie de expresiones e informaciones publicadas por los recurrentes y consecuentemente conculcó sus derechos a la libre información y expresión. Tales informaciones y expresiones se referían a una supuesta relación adulterina de un personaje público.

Para pronunciarse sobre la cuestión, se trae a colación la doctrina que, sobre estas cuestiones, ha ido manejando el Tribunal Constitucional a lo largo de numerosas sentencias. Los criterios expresamente recogidos aquí son: el interés y la relevancia de la información divulgada y la necesidad de que la información sea veraz, aunque se advierte que ello no equivale a una realidad incontrovertible de los hechos, sino a exigir una especial diligencia que asegure la seriedad del esfuerzo informativo.

El Tribunal Constitucional reconoce que la problemática no se plantea respecto de los datos informativos en sí mismos, sino en relación con la versión que dan de los hechos y con las calificaciones vertidas sobre determinados aspectos de las conductas de los ofendidos, así como de las expresiones utilizadas.

El Tribunal considera que algunas de las informaciones y expresiones publicadas rebasan los límites de la crítica admitida contra los personajes de relevan-

cia pública, «pues aun sin constituir meros insultos dictados por la enemistad, si se muestran como evaluaciones de alguna actuación concreta de las personas que son su objeto». Por otro lado, se constata que el Tribunal se muestra más sensible a los derechos de personas sin esa relevancia pública y manifiesta que aún es más ilegítima la actuación de los periodistas «respecto de dos personas distintas de las que genera el interés informativo».

El voto particular discrepa de la mayoría en la concreta ponderación de los derechos a la libertad de expresión y al honor. Se afirma, en primer lugar, la importancia que para el Estado de Derecho tiene la libertad de expresión. Además se entiende que la veracidad de las informaciones constituye el único dato relevante en el caso en cuestión: «Si se trata de personas y hechos con relevancia pública y las informaciones se han obtenido lícitamente, el único criterio que determina su protección constitucional es la veracidad».

STC 204/1998, de 26 de octubre («BOE» de 12 de diciembre).

RA.

Ponente: García-Mon.

Denegado.

Conceptos: Tutela judicial. Arrendamientos urbanos. Consignación de rentas para apelar. Revisión de oficio.

Preceptos de referencia: Artículo 148.2 LAU (TR 1964) y artículo 24.1 CE.

Se trata de un caso más relativo a la exigencia legal de que, para apelar, las rentas adeudadas se consignen dentro del plazo previsto legalmente para la interposición de la apelación. El problema se suscita porque, en el caso, el arrendatario consigna inicialmente una suma inferior a la adeudada, dándole el Juzgado de instancia un nuevo plazo para consignar la diferencia, cosa que hace. En la vista de la apelación, no obstante, la Audiencia declara mal admitido el recurso por incumplimiento del artículo 148.2 LAU. El arrendatario acude entonces al TC por entender que la interpretación de este precepto es rigurosa en exceso y, como tal, contraria al artículo 24.1 CE. En su fallo denegatorio y con cita de su abundante jurisprudencia anterior, el TC no hace sino confirmar su propia doctrina: «*El requisito del pago o consignación de las rentas vencidas al tiempo de la interposición del recurso, o de las que vayan venciendo durante su tramitación, que se establecía en el derogado artículo 148 LAU y que, en la actualidad, se regula en los artículos 1566 y 1567 LEC (en la redacción dada por la Ley 29/1994), no constituye un formalismo desproporcionado contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Por el contrario, representa una exigencia esencial para el acceso y la sustanciación de los recursos, cuya finalidad es asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable para evitar que el arrendatario se valga del sistema de recursos que la ley le concede, como medio para continuar en el goce o uso del inmueble arrendado sin satisfacer la contraprestación obligacional de la prestación locativa, convirtiendo el recurso en una maniobra dilatoria del lanzamiento en perjuicio del arrendador*». Por lo demás se trata de una «*materia de orden público*» cuyo cumplimiento «*debe ser controlado y revisado de oficio por los Tribunales*» (FD 2).